



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 10 001 2021 00228 00
Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio
Juez	Katherine Andrea Rolong Arias.
Demandante	Juan Carlos Quiroz Arenas
Demandada	Lina Marcela Álvarez Álvarez
Procedencia	Reparto
Sentencia	General N° 87 Verbal N° 13
Decisión	Se accede a las suplicas de la demanda

I. INTRODUCCIÓN

El señor Juan Carlos Quiroz Arenas, debidamente representado por apoderado judicial, instauró demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso en contra de la señora Lina Marcela Álvarez Álvarez.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

El señor Juan Carlos Quiroz Arenas y la señora Lina Marcela Álvarez Álvarez, contrajeron matrimonio por los ritos de la iglesia

católica, el día 16 de agosto de 2003 debidamente inscrito bajo el indicativo serial N° 03464386 en la Notaria Trece del Círculo de Medellín.

Dentro del matrimonio, la pareja procreó un hijo, joven J.P.Q.A., quien en la actualidad es menor de edad. Nacido el 1 de marzo de 2005.

Se indica, que los señores Juan Carlos Quiroz Arenas y Lina Marcela Álvarez Álvarez, desde el mes de octubre de 2012, se encuentran separados de hecho, rompiendo así los deberes conyugales debidos, sin que hubiera hasta la fecha algún tipo de reconciliación, lo que configura causal de divorcio contenida en el numeral 8° del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, es decir, por haber transcurrido más de dos años de la separación de hecho.

Agrega que, el 13 de octubre de 2016, ante el Centro Zonal Integral Noroccidental No. 2 -Regional Antioquia, se celebró audiencia de conciliación en cuanto a la Custodia y Cuidados Personales quedaría en cabeza de la madre Lina Marcela Álvarez Álvarez, sin menoscabo que ambos padres puedan orientar a su hijo mientras estén bajo su cuidado. Teniendo en cuenta que la custodia es compartida y es entendida como la facultad de los padres de orientar, formar, educar, criar, y sancionar moderadamente a sus hijos, la cual por ley es ejercida por ambos padres.

En cuanto a los alimentos, establecieron de común acuerdo una cuota alimentaria integral por valor de \$ 150.000 pesos mensuales a cargo del padre Juan Carlos Quiroz Arenas pagaderos en cuotas quincenales de \$ 75.000 los días 15 y 30 de

cada mes. Establecieron además una cuota extra en los meses de junio y diciembre, y en el mes de marzo por el cumpleaños por valor de \$ 200.000. cuotas que serán incrementadas anualmente en el porcentaje en que aumente el salario mínimo legal mensual vigente según decreto el Gobierno.

Así mismo seguirá afiliado a la EPS, como beneficiario de su padre y recibirá el 100% del subsidio familiar en el caso de que se tenga el derecho.

En relación, a las visitas acordaron que el padre tendría el derecho a visitar a su hijo cuando lo desee, previo aviso de la madre, pero como mínimo un fin de semana cada (15) días, los periodos de vacaciones compartidos por partes iguales entre los padres. Acuerdo vigente y que hasta la fecha de presentación de esta demanda se esta cumpliendo a cabalidad.

Por otra parte, se indica que los señores QUIROZ ALVAREZ, tuvieron su ultimo domicilio conyugal en esta ciudad.

B.) PRETENSIONES.

PRIMERA: Se solicita se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los conyuges Juan Carlos Quiroz Arenas y la señora Lina Marcela Álvarez Álvarez, al haberse consolidado la causal contenida en el numeral 8° del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, es decir por estar separados de hecho desde el mes de octubre de 2012, hasta la presentación de esta demanda, es decir por más de dos años.

SEGUNDA. - Como consecuencia de lo anterior declaración, decrete la disolución y ordénese la liquidación de la sociedad conyugal formada por mi poderdante y la demandada.

TERCERA: Que se ordene registro de la sentencia en los folios del registro civil de nacimiento y matrimonio de los conyuges, en el libro de varios de la Notaria Trece.

CUARTA: Que en caso de oposición se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

C.) ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia fechada el 9 de julio de 2021, se dio curso a la pretensión, impartíendose el trámite en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Después de varios intentos fallidos de notificar a la parte demandada, se allega constancia de diligencia de notificación personal, a través de la comunicación No. 9135283362 de la compañía de Servientrega S.A., realizada a la señora Lina Marcela Álvarez Álvarez de forma física el 18 de agosto de 2021, quien, a su vez, dentro del término de traslado guardó completo silencio.

Se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del C. Gral del P., para el 21 de abril de 2022 a las 10:00 a.m.

En la fecha y hora señalada se constituyó el Despacho en audiencia pública, en la que se hicieron presentes el demandante señor Juan Carlos Quiroz Arenas, su apoderado judicial, los testigos relacionados en el control de asistencia; no obstante, la señora Lina Marcela Álvarez Álvarez no compareció.

Toda vez que la parte demandada no asistió, no se pudo agotar la fase de conciliación, procediéndose con las demás etapas procesales de saneamiento procesal, la fijación de los extremos del litigio, así como se procedió al decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistente en incorporar la prueba documental, practicar interrogatorio de parte, decretar y recibir la testimonial. Al igual que se alegó de conclusión.

Al mismo tiempo, concediendo el término de tres (3) días para que la señora Lina Marcela Álvarez Álvarez justificara su inasistencia, el cual venció sin que se pronunciara al respecto.

III. CONSIDERACIONES

A.) JURÍDICAS.

La legislación civil ha diferenciado una serie de actos jurídicos que pueden ejecutar los individuos, entre ellos encontramos el contrato matrimonial de índole bilateral y solemne, por medio del cual un hombre y una mujer deciden libre y espontáneamente vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente.

Como efecto de importante trascendencia en el ámbito de las relaciones matrimoniales, sobresale la conformación de una

sociedad patrimonial o de bienes, que se ha denominado “*sociedad conyugal*”, la que nace en el momento mismo de la celebración del sacramento, basta mirar el contenido de los artículos 180 y 1774 de la ley sustantiva, y que tiene contempladas unas causales de disolución en el artículo 1820 Código Civil.

Al unísono con las causales de disolución de la sociedad conyugal, se han contemplado unas causas para el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre los cónyuges, las que disuelven el vínculo sacramental cuando se trasgreden los mandatos o deberes que se deben cumplir entre los desposados o existe una separación de cuerpos por más de dos años.

También es importante acotar que es nuestra Constitución Nacional, la que ha consagrado la constitución de la familia, y establece que esta se puede conformar por vínculos jurídicos (celebración del contrato de matrimonio), o bien, por vínculos naturales (uniones maritales de hecho), y contempla dicha institución como “*el núcleo fundamental de la sociedad*”, así se encuentra previsto en el artículo 42.

El vínculo que se forma jurídicamente, se presenta en el momento en que por la decisión libre de un hombre y una mujer se contrae matrimonio válidamente, desprendiéndose con ese acto que siempre es solemne, que se produzcan unos efectos civiles, como ya se acotó.

En desarrollo del artículo 42 Constitución Nacional, se expidió la Ley 25 de 1992 que empezó a regir en todo el territorio nacional, desde el 17 de diciembre de 1992, con el fin de dar solución a los conflictos originados en el seno matrimonial,

procurando revitalizar las relaciones familiares, siendo la aspiración del legislador que se prolongara la “*unidad familiar*” entre aquellos que voluntariamente son denominados “*cónyuges*”.

Es con base en esta nueva normativa que la presente demanda se rituó, ya que ella en su artículo 6º modificador del artículo 154 Código Civil, contempla las causales de divorcio cuando ya no existe otra forma de salvar esa unión familiar, y para el caso concreto, interesa analizar sólo la señalada en el literal 8º, esto es, en “*La separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*”

Se ha dicho siempre que el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo un periodo prolongado de tiempo (más de dos años como establece la ley) en que la pareja no comparte techo, lecho y mesa, la Ley no debe forzar dicha convivencia, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, “*La separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”. Dicha causal configura una conclusión razonable ante la falta de mantenimiento de la vida matrimonial y la inexistencia de una convivencia familiar entre los cónyuges, pero que, en todo caso, requiere de aprobación judicial.

B.) PROBATORIAS.

Se aportó con la demanda el registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 03464386 de la Notaría Trece de Medellín Ant., el cual da cuenta de la existencia del matrimonio celebrado

entre el señor JUAN CARLOS QUIROZ ARENAS y la señora LINA MARCELA ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

También el registro civil de nacimiento de JUAN PABLO QUIROZ ÀLVAREZ, bajo el folio N° 35400272 de la Notaria Trece del Círculo de Medellín. Y registro civil de nacimiento del señor JUAN CARLOS QUIROZ ARENA de la Notaria Doce del Circulo de Medellín.

Acta de conciliación del 13 de octubre de 2016, en la que los señores JUAN CARLOS QUIROZ ARENAS y la señora LINA MARCELA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, acordaron ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familia- Centro Zonal integral Noroccidental No. 2, lo ateniendo a la cuota alimentaria a favor de su hijo, joven J.P.Q.A.

Asimismo, copias de las transferencias por concepto de cuota alimentaria.

Por su parte, del interrogatorio del demandante en que se hace referencia a los hechos que sirvieran de fundamento a la demanda y que de manera precisa da cuenta de la separación de cuerpos por mas de dos años y las declaraciones de los testigos, los que se presentan con claridad, credibilidad, exactitud en la descripción temporo espacial, al ser testigos presenciales por ser familiares del señor QUIROZ, además de tener cercanía con el joven J.P.Q.A., y dan cuenta de los hechos de la separación de los señores JUAN CARLOS QUIROZ ARENAS y LINA MARÍA ALVAREZ ÁLVAREZ, no solo de dos años, sino por espacio de 10 años, como resultado de que el señor QUIROZ ARENAS decidió dejar el hogar por la diferencias irreconciliables con su consorte. Además, es señalado por los testigos, que el demandante vive con su madre. Ausencia que se ha prolongado

debido a que no existe entre ellos ningún tipo de relación, sin tener contacto físico ni de otra índole.

Así mismo, y no obstante la demandada asumió una actitud pasiva al interior del proceso, ya que, si bien se encontraba notificada personalmente, optó por guardar silencio, es más, su conducta procesal fue contumaz en todas las etapas. Donde incluso se procedió por parte de la Secretaría del Despacho a contactarla, teniendo en cuenta el dato de contacto suministrado en el acta de conciliación del 13 de octubre de 2016, a efecto de que se hiciera presente en la audiencia programada, sin embargo, no asistió, ajustando su conducta al indicio contemplado en el artículo 241 del estatuto procesal.

De igual forma, otro medio de prueba en contra de la demandada, es el inscrito en el artículo 205 ibidem, pues al no asistir a la audiencia de conciliación celebrada en este asunto, así como tampoco justificar su inasistencia a la misma, se tienen por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en el libelo introductor, en los términos del artículo 97 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 372 numeral 4º ibídem.

Además, tras valorar las pruebas obtenidas, se puede concluir que efectivamente existe una separación de hecho que ha perdurado por más de dos años y es por esto que, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones contenidas en la demanda, procediendo a dictar sentencia.

Se dispondrá que la residencia de los cónyuges será separada, y que la subsistencia de cada uno de ellos será a su cargo, tal como viene ocurriendo de tiempo atrás.

En lo ateniende con el hijo habido de la pareja, joven J.P.Q.A., habrá de indicarse que el acuerdo al que llegaron los señores JUAN CARLOS QUIROZ ARENAS y LINA MARÍA ALVAREZ ÁLVAREZ y que quedo plasmado en el Acta de Audiencia de Conciliación del acordaron ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familia- Centro Zonal integral Noroccidental No. 2, realizada el 13 de octubre de 2016, quedara incólume. Por lo que no habrá lugar a emitir pronunciamiento en lo tocante a la cuota alimentaria, custodia y visitas del joven J.P.Q.A., con NUIP 1.020.222.930

Por último, habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del C. Gral del P. Fijándose como agencias en derecho la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

Evacuado el trámite correspondiente, es oportuno tomar una decisión de fondo sobre el particular, sentencia que ha de ser por escrito al no haber más pruebas que practicar y haberse agotado todas las etapas del proceso previo a sentencia de conformidad con establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P.

IV. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y no existiendo circunstancias que generen nulidad, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. – DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores JUAN CARLOS QUIROZ ARENAS y LINA MARCELA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 98.642.792 y 43.256.484, respectivamente, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – ALIMENTOS. Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

TERCERO. – RESIDENCIA. Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. – La **SOCIEDAD CONYUGAL** se encuentra disuelta y se ordena su posterior liquidación mediante trámite notarial o judicial.

QUINTO. – . No habrá lugar a emitir pronunciamiento en lo tocante a la cuota alimentaria, custodia y visitas del joven J.P.Q.A., con NUIP 1.020.222.930 dado que ya se fueron objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa.

SEXTO.- INSCRIBIR esta sentencia en la en la Notaría Trece (13) del Círculo de Medellín Ant., en el Folio de Registro Civil de Matrimonio bajo el indicativo serial N° 03464386; así como en el Libro Registro de Varios que se lleva en dicha notaría. Igualmente

inscribir en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges; de conformidad con los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 2º del Decreto 2158 de 1.970.

SÉPTIMO. - CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fijándose como agencias en derecho la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

OCTAVO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a la notaría, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65872b231b06893fa05f2dd7a0cf0a4339a1c736b4a98d563d62db33e5c6d96e

Documento generado en 02/05/2022 05:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>